

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejec. Alim. De Andrea Carolina Cartagena Beltrán (menor de edad: P.A.S.C.)
contra D.F.S.A. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00192 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Hoy en día la señora Andrea Carolina Cartagena Beltrán, no puede presentar la demanda a nombre de su hija Juana Valentina, alegando ser su representante legal (madre), ya que según el registro civil de nacimiento aportado, es ya mayor de edad. Lo cual la habita para hacerlo directamente, máxime aún, que es una de las beneficiarias de los alimentos demandados ejecutivamente.

2.- Al inicio de la demanda, no se indica la identificación de las beneficiarias de los alimentos demandados. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En el hecho tercero de la demanda, no se indica el por qué se afirma que el demandado ha incumplido la obligación de manera parcial. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

4.- Igualmente, en el hecho cuarto, no se indica en forma concreta que sumas de dinero debe el demandado. Ello no solo con el fin de cumplir los requisitos consagrados en la norma antes dicha sino para que la parte contraria, puede ejercer su derecho de defensa de manera plena, pronunciándose sobre tales hechos.

5.-La pretensión primera de la demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sobre que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Pues véase que no se indica en forma clara y expresa, cual es la cantidad por la que se pide se libre mandamiento de pago. Claro que para ello, debe de tenerse en cuenta el reproche hecho en el numeral .

Dichas irregularidades, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado presentado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario